EXP. N.° 04806-2009-PHC/TC
LIMA
MANUEL VERA CÓNDOR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Manuel Vera Cóndor contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 237, su fecha 8 de mayo del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 29 de enero del 2009, don Manuel Vera Cóndor interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Presidente de la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctora Berna Morante Soria, y contra la jueza del Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, doctora Marina Negrillo Andrés, y el Secretario Edgardo Fernández Fernández, por vulneración a sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Señala el recurrente que en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración de Justicia, Encubrimiento Real (expediente N.° 619-2007), fue sentenciado a pesar de no haberse resuelto la excepción de prescripción que presentó; que asimismo, interpuso recurso de apelación, el que fue extraviado y por lo tanto no fue elevado a la Sala Superior para su resolución.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En tal sentido, la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo ya que se ha producido la sustracción de materia.

3. Que a fojas 13 y 14 obran los escritos con el pedido de nulidad presentado por el recurrente ante la Sala Superior por no haber resuelto la jueza emplazada la

excepción de prescripción ni elevado su escrito de apelación contra la sentencia de fecha 9 de julio del 2008, por la que se condena al recurrente a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida por 3 años condenatoria. Y, a fojas 147, obra la Resolución de fecha 29 de enero del 2009, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la que se declara nulo el señalamiento de la vista de la causa en esa instancia y se ordena remitir los autos al juzgado de origen para que emita pronunciamiento respecto del recurso de apelación e imponga sanción respectiva al secretario de la causa, por las irregularidades cometidas. Asimismo, a fojas 181 obra la declaración del secretario emplazado, en la que señala que los escritos de excepción de prescripción y apelación ya han sido proveídos; y que, en consecuencia, se ha producido la sustracción de la materia.

4. Que debe tenerse presente que el artículo 139°, inciso 6), de la Constitución Política del Perú establece que una de las garantías de la administración de justicia es la pluralidad de la instancia, la cual permite que la decisión de la instancia inferior sea revisada por el superior jerárquico, con el fin de corregir errores o arbitrariedades en que se haya incurrido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator